



SÍNTESIS: La Recomendación 221/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez. El caso fue presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que, el día 12 de noviembre de 1989, en el poblado de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue privado de la vida el señor Velázquez Méndez; que por tal motivo se inició, en esa misma fecha, la averiguación previa 613/989, misma que fue consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León. Oaxaca, sin que hasta el momento se haya ejecutado la totalidad de las órdenes de aprehensión libradas. Se recomendó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial, en contra de los señores Enedino Pérez García y Cutberto Pérez garcía, e iniciar el procedimiento de investigación respecto a la omisión de la ejecución de la orden de aprehensión, por parte del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, y si de esto resultara alguna conducta ilícita, comunicarlos al agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir con las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 221/1993

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

Caso del señor Juan Margarito Velázquez Méndez

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.005, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez.

Dichas violaciones consistieron en que, el 12 de noviembre de 1989, en el poblado de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, fue privado de la vida el agraviado de referencia, a causa de los disparos que le hicieron los señores David Morales González, Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino ortega Martínez. En este suceso resultaron lesionados, también, Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

Agregó que por tal motivo se inició, el 12 de noviembre de 1989, la averiguación previa 613/989 en la Agencia del Ministerio Público de Huajuapán de León, Oaxaca, la que se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de dicha localidad, autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en la causa penal 122/989, en contra de David Morales González, Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino ortega Ramírez, probables responsables del homicidio de Juan Margarito Velázquez Méndez, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado la totalidad de la misma.

Con motivo de esta queja, se dio inicio al expediente CNDH/122/92/OAX/5800.005, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 18130 y 25226, de fechas 11 de septiembre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, en los que se solicitó al doctor Fernando Barrita Gómez, entonces Presidente del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, copias legibles de la causa penal 122/989.

Con fecha 6 de enero de 1993, se recibió la respuesta de la autoridad requerida, por medio del oficio número 2727, en el que remitió únicamente un informe de las actuaciones realizadas por el Juez del conocimiento.

Asimismo, mediante diverso 18129, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa número 613/989, información que fue remitida el 6 de octubre de 1992.

Una vez analizada la documentación que integra el expediente de queja se desprende lo siguiente:

Que aproximadamente a las 22:00 horas del 12 de noviembre de 1989, los policías municipales David Morales González, Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino ortega Martínez, presuntamente privaron de la vida al señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionaron a Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, en apariencia sin motivo alguno.

Estos hechos ocurrieron cuando se realizaba un baile frente al portal del Palacio Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.

En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público, adscrito a la población de Huajuapán de León, Oaxaca, inició la averiguación previa 613/989, en la cual resolvió, el 15 de noviembre de 1989, ejercitar acción penal con detenido, en contra de David Morales González y Camerino Ortega Martínez, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones; el primero cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez, y el segundo, en agravio de Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

En el mismo acto consignatorio se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez, por encontrarse en ese momento sustraídos de la acción de la justicia.

Con fecha 28 de noviembre de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, acordó el libramiento de la orden de aprehensión de Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez. El 19 de diciembre de 1989, se logró la captura de los dos últimos, quedando pendiente la aprehensión de los dos primeros, sin que hasta la fecha se haya cumplido este mandato judicial.

Asimismo, con fecha 19 de febrero de 1991, se dictó auto de libertad en favor de Camerino Ortega Martínez y Benjamín Pérez Martínez por desvanecimiento de pruebas, y por lo que se refiere a David Morales González y Vicente Girón Urbano, con fecha 16 de diciembre del mismo año, se les dictó sentencia condenándolos a una pena privativa de libertad por tres años y ocho meses, siendo ejecutada la sentencia el 8 de enero de 1992.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.
- 2.** Copia de la averiguación previa número 613/989 iniciada, del 12 de noviembre de 1989, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez.
- 3.** Copia de la determinación ministerial, de fecha 15 de noviembre de 1989, mediante la cual el Representante Social de Huajuapán de León, Oaxaca, consignó la averiguación previa número 613/989 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad.
- 4.** Copia de la causa penal 122/989, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, instruida en contra de David Morales Rodríguez, Enedino Pérez García, Cutberto Pérez Garáa, Vicente Girón, Benjamín Pérez Martínez y Camerino Ortega Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

5. Resolución, de fecha 28 de noviembre de 1989, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

6. Copia de solicitud de informes dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, respecto de las diligencias practicadas para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García.

III. SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 15 de noviembre de 1989, el licenciado Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, determinó en la indagatoria 613/989, ejercitar acción penal con detenido en contra de los señores David Morales González y Camerino Ortega Martínez, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Enedino Pérez García, Cutberto Pérez García, Vicente Girón y Benjamín Pérez Martínez, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones; el primero consumado en la persona de quien en vida respondió al nombre de Juan Margarito Velázquez Méndez y, el segundo, cometido en agravio de Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales.

2. Radicado el expediente ministerial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, bajo el número de la causa 122/989, con fecha 28 de noviembre de 1989, la autoridad judicial resolvió el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social y en contra de los multicitados indiciados.

3. Con fecha 19 de febrero de 1991, se dictó auto de libertad en favor de Camerino Ortega Martínez y Benjamín Pérez Martínez, por desvanecimiento de pruebas. Por lo que se refiere a David Morales González y Vicente Girón Urbano, con fecha 16 de diciembre del mismo año, se les dictó sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad de tres años y ocho meses, habiendo causado ejecutoria la sentencia el 8 de enero de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años y medio de haber sido privado de la vida al señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionados los señores Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, los probables responsables, Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García, no han sido aprehendidos.

Como se puede apreciar de las constancias existentes, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar orden de aprehensión en contra de Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García, desde el 28 de noviembre de 1989; sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación la citada orden no se había ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, de la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto de la ejecución de la orden de aprehensión de los probables responsables, dicha autoridad no indicó el estado en que se encontraban las investigaciones, esto es, que no se mencionó si la Representación Social y los elementos de la Policía Judicial habían realizado alguna actuación tendiente a la localización y detención de los señores Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García; la respuesta únicamente se concretó a señalar que dichas órdenes aún no habían sido cumplidas, por lo que se instruía al Director de la Policía Judicial la ejecución del mandato de las órdenes de aprehensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Institución que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado del conocimiento, debió insistir ante la autoridad judicial para que se giraran oficios recordatorios a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, para que mantuviera vigente la investigación del domicilio de los inculcados, por lo que hasta ahora los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. Por lo anterior, se insiste en que la Policía Judicial del Estado debe lograr, con la brevedad posible, a través de las acciones adecuadas, la localización y captura de los inculcados.

Con base en lo asentado anteriormente, esta Institución considera que existen violaciones a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años y medio de haber sido privado de la vida el señor Juan Margarito Velázquez Méndez y lesionados Georgina Girón Aparicio y Alejandro Rodríguez Morales, no han sido aprehendidos Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García, lo que viola el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de los señores Enedino Pérez García y Cutberto Pérez García, dentro de la causa penal 122/989.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. De resultar la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal con la solicitud de expedición de las respectivas órdenes de aprehensión; y expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional